



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de noviembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo al ser retirado por la grúa municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de noviembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.035/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 3 de julio de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito de reclamación de daños y perjuicios de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser retirado por la grúa municipal.



El reclamante solicita en su escrito que le arreglen los daños ocasionados a su vehículo, al estar rayado como consecuencia de retirarlo la grúa en un lugar donde, según el interesado, aparca todo el mundo.

Previo requerimiento, aporta copia de la denuncia de fecha 2 de julio de 2007, en la que solicita que le reparen los daños ocasionados en el vehículo y se le abonen los 64,72 euros correspondientes a la tasa por el servicio de retirada del vehículo con grúa; copia del permiso de residencia; denuncia del extravío del permiso de residencia; justificante bancario del pago del seguro; tarjeta de inspección técnica del vehículo; número de cuenta donde, en su caso, deba efectuarse el pago de la indemnización; copia de la liquidación de la tasa por retirada del vehículo por la grúa; y documento que acredita la retirada del vehículo del depósito municipal de vehículos por D. xxxxx.

**Segundo.-** Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión de 22 de noviembre de 2007, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, siendo notificado al interesado el citado Acuerdo el 5 de diciembre de 2007.

**Tercero.-** Consta en el expediente un informe de la Policía Local, de fecha 6 de mayo de 2008, en el que se señala lo siguiente:

“El vehículo fue retirado estando estacionado totalmente sobre la acera como se aprecia en la fotografía.

»Sobre los daños que se reclaman (...), se reflejan los que se aprecian en el vehículo en el momento de recogida y dejado en el depósito.

»Se adjunta reportaje fotográfico y acta por retirada de vehículos de la vía pública donde consta el estado del vehículo, donde se hace constar los numerosos rayones que presentaba”.

**Cuarto.-** El 16 de junio de 2008 se concede trámite de audiencia al interesado, a efectos de que, en su caso, formule las alegaciones y presente los documentos que tenga por conveniente, sin que durante el plazo concedido haya presentado alegación o documentación alguna.



**Quinto.-** Con fecha 25 de agosto de 2008, el instructor del procedimiento formula propuesta de resolución de carácter desestimatorio.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser recogido por el servicio de retirada de vehículos de la vía pública del Ayuntamiento de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados.

En el caso examinado, el reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de retirada de vehículos de la vía pública.

Sin embargo, no ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por el interesado, ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación del solicitante, lo que no es suficiente para tenerlos como ciertos, máxime si se tiene en cuenta la vaguedad e imprecisión de los términos con que se describen los daños (los rayones existentes en el vehículo); además, en el informe de la Policía Local de 7 de mayo de 2008 se hace constar la existencia de multitud de rayones en el vehículo con anterioridad a la recogida y depósito de éste, que son reflejados en el acta de retirada de vehículos de la vía pública.

No existe, por tanto, en el expediente elemento probatorio alguno que confirme la versión ofrecida por el reclamante.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, ni el hecho causante ni la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, ni la propia existencia de éste, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante derivados de los daños supuestamente ocasionados en el vehículo por la retirada de éste de la vía pública por el servicio de grúa municipal.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo al ser retirado por la grúa municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.